



Roj: **STSJ EXT 323/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:323**

Id Cendoj: **10037330012016100182**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **31/03/2016**

Nº de Recurso: **497/2015**

Nº de Resolución: **112/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **CASIANO ROJAS POZO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD CACERES**

**SENTENCIA: 00112/2016**

**La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por SENTENCIA Nº 112**

**PRESIDENTE :**

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS.

**MAGISTRADOS :**

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

**DON CASIANO ROJAS POZO /**

En Cáceres a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.-

Visto el recurso contencioso administrativo nº **497** de **2015**, promovido por el Procurador Sra. González Leandro, en nombre y representación de **AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE ALCANTARA (CACERES)**, siendo demandada **LA JUNTA DE EXTREMADURA** representado por el Sr. Letrado de la Junta; recurso que versa sobre: resolución de la Secretaría General de Presidencia del Gobierno de Extremadura de fecha 29 de junio de 2015 en expediente 2013-0075-00036/AJ/idc desestimando recurso de reposición contra resolución declarando reintegro total de la ayuda concedida al Ayuntamiento de Santiago de Alcántara por obras de cerramiento de pista polideportiva.

C U A N T I A: 26.443,93 €.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** : Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

**SEGUNDO** : Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entrego el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada ; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-



**TERCERO** : Recibido el recurso a prueba se admitieron y practicaron todas las declaradas pertinentes por la Sala, obrando en los ramos separados de las partes, declarándose concluso este periodo, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.

**CUARTO** : En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales;

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado **Don CASIANO ROJAS POZO**.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** : Se somete a nuestra consideración en esta ocasión la Resolución de la Secretaría General de Presidencia de la Junta de Extremadura, de fecha 09/04/2015, posteriormente confirmada en reposición por resolución de fecha 29/06/2015, por la que se declara el reintegro total de la ayuda concedida al Ayuntamiento de Santiago de Alcántara para llevar a cabo las "OBRAS DE CERRAMIENTO DE LA PISTA POLIDEPORTIVA" existente en la localidad.

La decisión de la Administración Regional se adopta al comprobar que se ha incumplido la finalidad de la ayuda, pues concedidas para el cerramiento de pista polideportiva conforme al proyecto técnico presentado para su concesión, se ha realizado una obra distinta, que sólo supone el cerramiento de la pista en dos de sus lados y no en los cuatro proyectados. Como consecuencia de ello se han incumplido, además de la finalidad de la ayuda, la resolución de la concesión directa de la subvención, que establecía que la misma quedaba sujeta a las siguientes condiciones y compromisos: " 2ª. 1. La obra subvencionada deberá ser ejecutada conforme a la documentación técnica que figura incorporada en el expediente. 2. Toda modificación de dicha documentación que pudiera conllevar una modificación de la obra deberá ser comunicada previamente a la Dirección General de Deportes y autorizada por escrito por parte de la Secretaría General de la Presidencia, sin dicha autorización, no podrá llevarse a cabo la modificación propuesta ".

Frente a ella, la demanda rectora de estos autos defiende que las obras proyectadas, en cuanto a su volumen, se han ejecutado en su totalidad, habiéndose incluso realizado mejoras a la obra proyectada como la colocación de una puerta de acceso y la mejora en el sistema de anclaje de los muros ejecutados, y que la diferencia existente entre la obra proyectada y la ejecutada no está en el volumen de obra, sino en la geometría de la misma. Defiende también que la obra efectivamente ejecutada, aunque no se ajusta literalmente al proyecto inicial, no desvirtúa el objeto final para el que ha sido proyectada, cual es el cerramiento de la pista polideportiva, y que la modificación estuvo amparada en el criterio técnico-profesional de la dirección facultativa, por considerar ésta que así se lograba dar mayor efectividad a la obra de cerramiento. Por otra parte, no ha habido desviación económica de la subvención, puesto que todo el dinero procedente de la misma se ha invertido en la obra de cerramiento para la que fue solicitado. Finalmente, y con carácter subsidiario, plantea que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad.

Por la defensa de la Junta de Extremadura se propone la desestimación del recurso, al ser la resolución impugnada conforme plenamente a derecho.

**SEGUNDO** : Planteado el debate en estos términos, es evidente que la subvención concedida, en el caso que nos ocupa, tenía un objetivo claro "la ejecución del cerramiento de la pista polideportiva de la localidad", para lo cual se presentó un proyecto que, en consonancia con tal objetivo, preveía la realización de cuatro muros perimetrales, puesto que se trata de una instalación deportiva rectangular.

Así las cosas, no cabe la menor duda que se ha incumplido parcialmente el objetivo proyectado, puesto que sólo se han cerrado dos de los lados del rectángulo, con lo que al día de hoy nos encontramos con una pista polideportiva sin cerramiento en su totalidad. Se produce así la causa de reintegro prevista en el art.37.1 b) de la Ley 38/2003, General de Subvenciones , a cuyo tenor " *procederá el reintegro de la subvención cuando se haya producido: b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención* ". Y nada obsta a esta conclusión el que los muros realizados sean más altos que los proyectados (cumpliéndose así el proyecto desde el punto de vista volumétrico), que se hayan introducido mejoras (como una puerta), ni que todo el dinero concedido se haya invertido en la realización de los muros, pues la subvención se ha concedido para cerrar perimetralmente la pista en su totalidad y este objetivo no se ha cumplido.

Además de ello, se han incumplido palmariamente las condiciones y compromisos asumidos por el Ayuntamiento, y que quedaban reflejadas en la propia resolución de concesión, puesto que expresamente se estableció que la obra debía ser ejecutada conforme a la documentación técnica que sustentaba la solicitud, sin que sea justificación alguna que el cambio fuera debido a criterios técnicos, puesto que para estas situaciones la propia resolución preveía también la posibilidad de modificación, siempre y cuando previamente se solicitara autorización por escrito, lo que ha sido consciente y voluntariamente incumplido.



**TERCERO** : Declarado el incumplimiento parcial del objetivo de la subvención, tampoco podemos aceptar el planteamiento subsidiario de vulneración del principio de proporcionalidad, pues esta cuestión debe resolverse también conforme a lo establecido en la resolución de concesión, que con todo sentido fija la modulación del reintegro, en caso de incumplimiento parcial, en "el grado de cumplimiento", que, dada la finalidad del proyecto, debe entenderse que sólo se ha cumplido la mitad del objetivo, al haberse realizado únicamente dos de los cuatro muros exigidos para que puede hablarse de cerramiento, con lo que no se llega al 80% que exige dicha resolución. Y a este respecto lo significativo no son los metros lineales de pared realizados, sino el porcentaje de cumplimiento del objetivo que justificaba la concesión de la subvención.

Lo expuesto determina la desestimación del recurso.

**CUARTO** : En cuanto a las costas se imponen a la Administración demandante, por aplicación del principio del vencimiento, al no existir dudas de hecho ni de derecho que justifique otro pronunciamiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y en nombre de su MAJESTAD EL REY,

## FALLAMOS

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por la procuradora D<sup>a</sup> MARÍA JOSE GONZÁLEZ LEANDRO, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE ALCÁNTARA con la asistencia letrada de D<sup>o</sup> JACINTO J. MORANO ABRIL contra la Resolución de la Secretaría General de Presidencia de la Junta de Extremadura, de fecha 09/04/2015, posteriormente confirmada en reposición por resolución de fecha 29/06/2015, por la que se declara el reintegro total de la ayuda concedida al Ayuntamiento de Santiago de Alcántara para llevar a cabo las "OBRAS DE CERRAMIENTO DE LA PISTA POLIDEPORTIVA" existente en la localidad, cuya CONFORMIDAD a Derecho expresamente declaramos. Las costas se imponen a la recurrente.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN:** En la misma fecha fue publicada la anterior resolución por el Ilmo Sr./a. Magistrado que la dictó. Doy fe